

La imputación: Análisis de las resoluciones de los tribunales de la Capital en el periodo 2014-2018

NORMA BEATRIZ ZELAYA SOTELO
CLAUDIO ENRIQUE CARRACELA BARRETO
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo general analizar los fallos judiciales emanados de los Tribunales de Segunda Instancia en lo Penal de la Capital de los años 2014 al 2018, para extraer los criterios utilizados en relación a la figura de la Imputación. Al efecto se realizó un estudio cualitativo de carácter descriptivo, consistente en revisiones de los fallos judiciales de las 4 Salas del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, siguiendo la guía documental elaborada para este trabajo de investigación; como también una amplia revisión bibliográfica sobre doctrinas y normativas del proceso penal referentes a los requisitos de la Imputación. Se analizaron 274 resoluciones relacionados con la Imputación entre los años 2014 al 2018, de los cuales se extrajeron conclusiones de interés para el proceso penal paraguayo en lo referente a la Imputación, proponiendo ajustes del artículo 303 del Código Procesal Penal Paraguayo a fin evitar interpretaciones equívocas en su aplicación, para que el juez tenga la potestad atributiva de ejercer el control judicial sobre el requerimiento de Imputación presentado por el Ministerio Público sin que signifique inmiscuirse en la investigación del proceso el cual le está vedado por ley.

Palabras claves: Derecho. Tribunal. Fallo Judicial. Imputación

Abstract

The general objective of this research was to analyze the judicial decisions emanating from the Criminal Court of Second Instance of the Capital from 2014 to 2018, to extract the criteria used in relation to the figure of the Imputation. To this end, a descriptive qualitative study was carried out, consisting of reviews of the judicial decisions of the 4 Chambers of the Capital Criminal Court of Appeal, following the documentary guide prepared for this research work; as well as an extensive bibliographic review on doctrines and regulations of the criminal process regarding the requirements of the Imputation. 274 resolutions related to the Imputation were analyzed between the years 2014 to 2018, from which conclusions of interest were drawn for the Paraguayan criminal process in relation to the Imputation, proposing adjustments to article 303 of the Paraguayan Criminal Procedure Code in order to avoid misinterpretations in its application, so that the judge has the attributive power to exercise judicial control over the requirement of Imputation presented by the Public Ministry without implying interfering in the investigation of the process which is prohibited by law.

Keywords: Law. Court. Judicial failure. Imputation

Introducción

Imputación: Definición

Con la imputación se inicia el proceso penal, se encuentra situada dentro de la etapa investigativa llamada Preparatoria en el Código Procesal Penal Paraguayo; como tal ha sido y es discutido dentro del sistema judicial por sobre todo por los auxiliares de justicia, el imputado, la víctima o los doctrinarios del derecho; en ocasiones por el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

Al inicio de la investigación a través de los fallos judiciales de segunda instancia de los Tribunales de Apelación en lo Penal de la Capital en el periodo comprendido de los años 2014 al 2018, la doctrina y normativas de orden procesal; se procedió a analizar cómo se origina la imputación, a quién corresponde este requerimiento, cuáles son los requisitos que debe cumplir, ante quién se presenta, si el juez penal tiene la facultad de aceptar o rechazar la misma, si se conculcan principios, garantías de orden constitucional, de derecho internacional, de derecho procesal penal y las consecuencias que genera. Examinando cada resolución judicial que contenga la figura procesal de la imputación se buscó concluir si esto es relevante dentro del derecho procesal penal paraguayo y si las normativas referentes a dicha figura se encontraban adecuadas en cuanto a su aplicación.

Para la investigación también fue importante analizar la aplicación de las normativas procesales que reglan la figura de la imputación y sus concordancias; y en especial los siguientes artículos que se mencionan:

Artículo 302 Acta de Imputación. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

- 1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;
- 2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,
- 3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Artículo 303 Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará, además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho. Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación. (Ley N° 1.286 Código Procesal Penal, 1998)

Grandes juristas de derecho penal y procesal penal han expuesto la definición de imputación, es así que, Julio Maier es su libro señala: "Imputar un hecho significa recriminarlo con todos sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos o psíquicos" (Maier, 1989), igualmente Giovanni Leone contextualiza la imputación como: "La atribución de una persona de un hecho determinado que constituye delito" (Leone, 1963).

Si bien en el sistema inquisitivo la imputación no existía como tal, en razón de que se iniciaba el proceso con la instrucción del sumario por parte del juez criminal; no teniendo similitud con el actual sistema acusatorio porque el proceso penal tiene su inicio con la presentación del Acta de Imputación por parte del Ministerio Público en su carácter de órgano requirente ante el órgano jurisdiccional.

Ernesto Seguí brinda una definición de la imputación como el acto procesal formulado por el órgano acusador (público o privado) por el cual se le atribuye a un imputado una acción propia y específica que guarda relación causal con el resultado investigado, reprobado por la ley; imputación que se debe realizar en forma clara, precisa u circunstanciada e integral, en tiempo oportuno y con motivación. (Seguí, 2010).

La imputación afecta de igual manera a la delincuencia juvenil con sus particularidades diferentes respecto a las presentadas con la delincuencia ordinaria, por tal motivo la ley vigente establece mayores garantías para la cautela de sus derechos. (Torres Leguizamón & Poletti Adorno, 2012)

Normativas rectoras en la Imputación

Tienen su nacimiento en la Constitución Nacional en los artículos 16, 17, 18¹, se encuentra situada dentro del Capítulo De las Libertades; como así también en lo que se refiere al derecho internacional se encuentra en la Declaración de los Derechos Humanos², artículos 1, 7, 8 y 11; por su

1 Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal; 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial. Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN 6 Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

2 Artículo 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

parte en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8 quedan establecidas garantías judiciales para todas las personas inmersas dentro de un proceso judicial.

Las normativas de carácter nacional se ven esbozadas en el Código Procesal Penal vigente de 1998 y de la forma de aplicación, así como también en lo que respecta a la inobservancia del cumplimiento de principios rectores en el proceso penal, específicamente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13³.

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Artículo 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

3 Artículo 1. JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código. En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatéz, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina. Artículo 2. JUEZ NATURAL. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado. En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados. Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad. Artículo 4. PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información. Artículo 5. DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado. Artículo 6. INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda. Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Artículo 7. INTÉRPRETE. El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa. Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública. Artículo 8. ÚNICO PROCESO. Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este código. Artículo 9. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PROCESALES. Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. Artículo 10. INTERPRETACIÓN. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el

Presunción de Inocencia

La presunción de Inocencia o también llamado el derecho a ser tratado como inocente durante todo el tiempo que dure el proceso penal hasta el momento del juzgamiento, se erige en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emanada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como así también la Convención Americana de los Derechos Humanos emanada por la Organización de Estados Americanos de forma complementaria e introducida en la Constitución Nacional de 1992 como bases de derechos a ser garantizados para todas las personas sujetas a un proceso, de igual manera como se encuentra previsto el artículo 4 del Código Procesal Penal. (Kronawetter, 1998).

Artículo 4. Principio De Inocencia. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información. (Ley N° 1.286 Código Procesal Penal, 1998).

Defensa en Juicio de las Personas

En la Constitución Nacional paraguaya de 1992 se establece como un derecho inviolable el de la defensa dentro de un proceso penal todo el tiempo que dure, y no debe entenderse que la defensa en juicio solo tendrá lugar en la etapa de debate del proceso penal, el juicio oral y público, sino que desde el inicio de proceso; entiéndase a partir de los actos previos de la investigación por parte de órgano requirente, el Ministerio Público.

La persona sujeta a un proceso penal se le está garantizado una debida defensa en sus derechos al ser señalado como posible partícipe de un supuesto hecho punible; pues el sospechado o persona imputada goza del derecho a tener intervención y participar de forma activa desde el primer acto del procedimiento y lo más importante es la de tener conocimiento de la sospecha concreta existente en su contra por parte del representante del Ministerio Público. (Kronawetter, 1998).

Igualdad ante la Ley

La Constitución Nacional vigente recoge las recomendaciones plasmadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al obligarse el Estado a garantizar la igualdad ante la ley en todo, y más aún dentro de un proceso penal, en el cual el órgano jurisdiccional será el encargado del control judicial y quien garantice el cumplimiento de todos los derechos de las partes intervinientes.

Artículo 9. Igualdad De Oportunidades Procesales. Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. (Ley N° 1.286 Código Procesal Penal, 1998).

ejercicio de sus derechos y facultades. Artículo 11. APLICACIÓN. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado. Artículo 12. INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente. Artículo 13. GENERALIDAD. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad.

Principio de Congruencia

El derecho procesal penal es regido por el Principio de Congruencia, en las tres etapas del proceso penal: preparatoria, intermedia y juicio oral y público. Nombrada por algunos doctrinarios desde el inicio de la etapa intermedia, etapa iniciada con la presentación del requerimiento conclusivo fiscal que es una acusación (la acusación significa que el Ministerio Público tiene la certeza sobre el hecho punible investigado y concluido); esta acusación deberá guardar congruencia con la imputación con la cual se inició el proceso, debiendo mantenerse hasta la etapa del juicio oral y público; por consiguiente con la sentencia emanada por el órgano jurisdiccional.

Se hace la salvedad que el Principio de Congruencia es sobre el hecho investigado desde la sospecha y concluido con la certeza; por lo que no afecta el derecho a la defensa el cual se mantiene incólume hasta el momento de dictada la sentencia firme y ejecutoriada.

Si bien es cierto lo mencionado, es necesario también sea incluido dentro de proceso penal que la imputación forme parte de la relación con la acusación y la sentencia, como se es expresado en la dogmática penal.

Acta de Imputación

Acta de Imputación es un documento redactado por el representante del ministerio público en el cual deberá contener:

Enunciación sucinta del hecho punible (calificación y relación fáctica que respondan a un determinado tipo penal) y el plazo que considere oportuno para culminar el trabajo de investigación preliminar a cuyo término efectuará un Nuevo Requerimiento consistente en cualquiera de las salidas previstas en el artículo 301 del CPP en concordancia con el artículo 351 del mismo cuerpo legal o, en su defecto, formular acusación a juicio oral y público cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 347 del C.P.P. (Kronawetter, 2018).

Así también por su parte otros autores elaboran definiciones con el fin de lograr una mejor explicación.

El Acta de Imputación Fiscal es un documento emanado por escrito por el Agente Fiscal Interviniente, que bien puede ser proveniente después de una audiencia imputativa efectuado entre el agentes fiscal interviniente y el imputado con el asesoramiento de la defensa pública, o como producto de una investigación previa, tras la constatación de una “noticia criminis” en el cual, tras el desarrollo de una relación fáctica y una constatación de la adecuación en forma estricta de la conducta al tipo penal descrito, atribuye en calidad de participante a una persona en un hecho reputado criminoso para nuestra legislación penal que, una vez notificado por el Juez Penal de Garantías, de acuerdo a nuestro sistema, produce efectos jurídicos en el proceso, vinculado al sindicado en una relación jurídica procesal. (González Garcete & Ortega González, 2018)

La doctrina penal paraguaya se encarga de elaborar sus propias definiciones como las que pueden ser extraídas en los fallos de Tribunales de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal Primera Sala de la Capital, por A.I. N° 13 de fecha 18 de febrero de 2015, dictado en lo autos caratulados “ALVARO ENRIQUE LOWENTHAL Y OTROS S/ ESTAFA” se definiendo al Acta de Imputación como:

Definimos al Acta de Imputación como el documento escrito, por parte del representante del Ministerio Público, como resultado de una investigación propia o de la Policía Nacional, mediante el cual inculpa como participante del hecho en cuestión a un sujeto, comunicando al Juez de Garantías de dicho suceso, debiendo cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 302. (González Garcete & Ortega González, 2018).

La norma del artículo 302 del Código Procesal Penal expone que al agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta en el cual se informará a juez penal competente: siendo lo primero, la identidad del imputado o individualizarlo correctamente si aún no ha podido ser identificado.

Sobre este punto es importante señalar que la norma específica que, el Ministerio Público deberá informar al Juez que el acta de imputación es un informe, entendiéndose como tal una noticia sobre la persona sospechada, el cual debe estar correctamente identificado o individualizarlo en el artículo 76 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público deberá hacer constar en el acta de imputación la descripción sucinta del hecho o los hechos que se le imputan al sospechado. El fiscal interviniente deberá indicar al Juez penal competente el tiempo que estima necesario para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Así también, esta Acta de Imputación no culmina con la comunicación al Juez penal, debiendo el mismo seguir el proceso establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal; la norma específica que al tomar conocimiento del acta de imputación presentada por el Ministerio Público, el juez debe realizar tres actos procesales que son: primeramente, la de tener por iniciado el procedimiento realizado los registros pertinentes; luego notificar la misma a la víctima y al imputado; y finalmente en la notificación el juez debe indicar la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria, considerando que ese plazo debe ser prudencial en base a la naturaleza del hecho descrito en el acta, plazo que también deberá ser notificado al Agente Fiscal interviniente.

Conclusiones

Autos Interlocutorios de las 4 Salas del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital de los años 2014-2018

Figura 1: Las figuras y tablas deben tener un título inmediatamente debajo de ellas usando Garamond, 10 puntos.

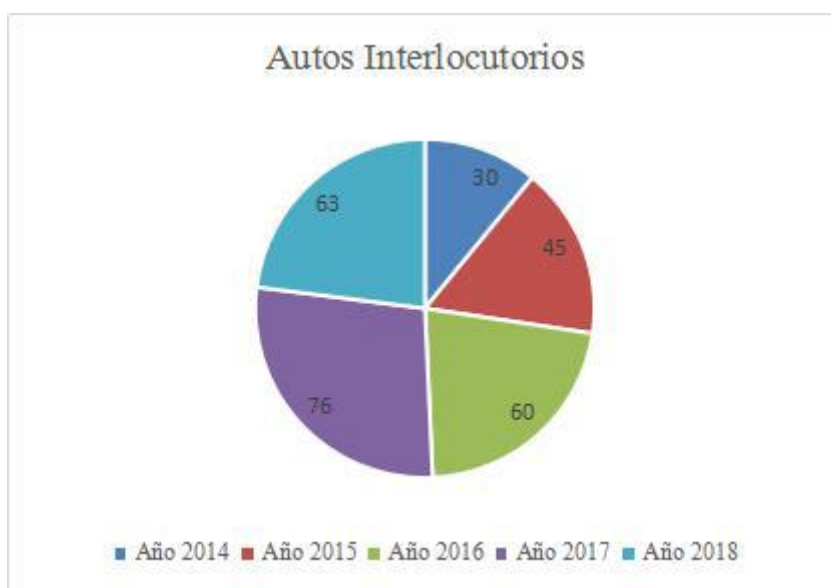


Ilustración 1. Autos Interlocutorios. Fuente: Elaboración Propia

Tribunal	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1era. Sala	7	16	14	23	21
2da. Sala	5	4	24	12	15
3ra. Sala	11	3	8	19	14
4ta. Sala	7	22	14	22	13
Total	30	45	60	76	63

Fuente: Elaboración Propia

La verificación abarca desde el año 2014, en atención a la cantidad de las impugnaciones e incidentes planteados en el procedimiento penal respecto a las imputaciones presentadas por el Ministerio Público, este periodo de tiempo se considera recién significativo para toma del estudio y análisis de las resoluciones judiciales, en razón de que antes del mencionado años las muestras eran escasas, de ahí que el periodo abarca 5 (cinco) años a partir del 2014 hasta el año 2018, se puede observar al ser verificado -in situ- de los lugares referidos precedentemente.

En cuanto a las resoluciones referentes a Imputaciones tomadas de las 4 (cuatro) Salas del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital en el año 2014 se emitieron 30 Autos Interlocutorios, en el año 2015 se emitieron 45 Autos Interlocutorios, en el año 2016 se emitieron 60 Autos Interlocutorios, en el año 2017 se emitieron 76 Autos Interlocutorios y en el año 2018 se emitieron 63 Autos Interlocutorios totalizando 274 (doscientos setenta y cuatro) resoluciones de Autos Interlocutorios en un periodo de 5 años.

En lo que respecta a señalar los requisitos del Acta de Imputación se debe decir que los con jueces han concluido que el Acta de Imputación es el documento escrito emitido por parte del Ministerio Público como resultado de una investigación propia o policial mediante el cual inculpa como participante del hecho punible en cuestión a un sujeto, comunicando al juez de dicho suceso, considerando al Imputación una atribución exclusiva y excluyente del Ministerio Público y el mismo no debe ser considerado como un requerimiento propiamente dicho, ya que solo su notificación está prevista en el artículo 301 del Código Procesal Penal⁴, habida cuenta que la imputación resulta ser un juicio de valor hipotético y preliminar de incriminación dirigido hacia un individuo y así también la ley no plantea una revisión formal y sustancial del Acta de Imputación presentada ante el Juez Penal de Garantías, resultando una especie de ratificación de la comunicación inicial realizado al juzgado de turno de inicio de las investigaciones prevista en el artículo 290 del Código Procesal Penal⁵.

4 Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso. Podrá solicitar: 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código; 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código; la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código; 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código; 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y 6) la notificación del acta de imputación.

5 Artículo 290. DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público, al recibir una denuncia o recibir, por cualquier medio, información fehaciente sobre la comisión de un hecho punible, organizará la investigación conforme a las reglas de este código, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, salvo que realice la pesquisa a través de la Policía Judicial. En todos los casos informará al juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas.

El Juez Penal de Garantías lleva a cabo un juicio objetivo sobre los antecedentes presentados por el Agente Fiscal en el Acta de Imputación y que podría identificar los elementos que lo condujeron a una razonada atribución del hecho punible a una persona, por lo tanto el juez puede verificar la recepción del documento presentado por el Agente Fiscal en cuanto a la existencia de indicios en la descripción fáctica y si son bastante razonables para presumir válidamente la eventual participación del imputado.

En cuanto a la verificación en el proceso penal del cumplimiento de lo establecido en los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal referido al contenido del Acta de Imputación, se puede concluir que los Jueces Penales de Garantías de conformidad al artículo 302 Acta de Imputación del Código Procesal Penal es el único temperamento expectable de este órgano jurisdiccional, en razón de que la norma utiliza el verbo “tendrá” como rector de la regla procesal, haciendo innecesaria cualquier mayor extensión en el concepto o significado con respecto a la imputación fiscal. Siendo la obligación del órgano investigador el solicitar el inicio del procedimiento penal, y en consecuencia, el Ministerio Público tiene el temperamento de imputar y el juzgador debe presuponer que es el resultado de una evaluación responsable, por lo que el sistema no le otorga potestad atributiva para influir en la misma, señalándoles con claridad la obligación de administrar el conflicto según la normativa del artículo 303 del C.P.P. y las otras normas coherentes a esta establecidos en la carta magna en sus artículos 248 De la independencia del Poder Judicial y 268 De los deberes y atribuciones, puntos 2 y 3⁶, destacando que, el órgano jurisdiccional carece de la potestad investigativa y la de inmiscuirse en el ejercicio de la acción pública tal como lo establece los artículos 52 Funciones, 282 Control Judicial y 316 Facultades del Ministerio Público del Código Procesal Penal⁷.

6 Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. 58 Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley. Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: ...; 2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; 3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; ...

7 Artículo 52. FUNCIONES. Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles. Artículo 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad. Artículo 316. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso. Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

En relación a los criterios de las resoluciones judiciales de los Tribunales de Apelación en lo Penal de la capital sobre la imputación con referencia al medio generalizado utilizado por las defensas como lo es el Incidente de Nulidad del Acta de Imputación para enervar el proceso, se destaca los tribunales consideran no viable cuestionar el requerimiento presentado por el Ministerio Público por esta vía incidental, que en todo caso el medio de defensa para exigir la posibilidad de corrección y cumplir con los requisitos de la Imputación debiera ser fundado en el del recurso contra la decisión adoptada por el Juez Penal de Garantías, que admite el Acta de Imputación a fin de exigir la posibilidad de corrección y cumplir con los requisitos exigidos en la norma por el órgano jurisdiccional y al ser un requerimiento presentado por el Ministerio Público, el Acta de Imputación como tal no puede ser objeto de nulidad y s bien en algunos casos el magistrado requiera al representante fiscal una mayor precisión fáctica con el fin de realizar la tarea de control judicial de las garantías constituciones en cuanto a las medidas cautelares que acompañan generalmente a estos requerimientos pudiendo ser controlado por la defensa técnica a través de una intervención eficiente planteando las acciones defensivas que estime pertinente, concluyendo que el Acta de Imputación no es una actuación que pudiera ser violatoria de derechos o garantías de las partes y no pueda ser corregida por los mecanismos idóneos en las siguientes etapas y ante las autoridades judiciales.

La doctrina sostiene que no todo vicio acarrea nulidad requiriendo que la sanción de nulidad este expresamente prevista en la ley o que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para cumplir con su finalidad. Expresando además que en el ordenamiento procesal penal paraguayo son consideradas nulidades absolutas las expuestas en el artículo 166 del Código Procesal Penal⁸, por lo tanto, cuando se está en presencia de actos cuya nulidad se peticiona. Razón por la cual es de gran importancia determinar si el mismo ha alcanzado su finalidad, es decir si este ha surtido efecto en el proceso por lo que amerita la verificación de los mismos en los principios procesales que rigen la declaración de la nulidad, como el principio de legalidad, convalidación trascendencia, protección y finalidad, garantizando igualmente su función “tuitiva” en razón que también debe proteger a la sociedad, asegurando la realización del derecho y si estos no se observan debe ser rechazado.

Puesto que, se ha vuelto una mala costumbre forense alegar de nulidad el Acta de Imputación pero sobre la base de consideraciones de fondo o sustanciales como ser la inexistencia del hecho, la falta de elementos de sospecha o convicción respecto a la participación o de sobreseimiento definitivo, errando el camino o la vía para contrarrestar, desmeritar o amilananar la imputación fiscal, pues la nulidad hace a la omisión del incumplimiento de las formalidades procesales y en la generalidad de los casos, el Acta de Imputación se presenta con el cumplimiento de las formalidades legales exigibles.

Las partes procesales como así también las víctimas o imputados deberían velar por este cumplimiento y en caso existir una transgresión a la norma procedimental, requerir ante el Juez Penal Garantías por medio de la herramienta procesal del Recurso de Reposición fundado contra la resolución que tiene por presentado el Acta de Imputación del Agente Fiscal, y el Recurso de Apelación en Subsidio también fundado con otros argumentos para el caso de ser denegado el primer recurso interpuesto, pero no atacar esta Acta de Imputación por la vía incidental a través de un Incidente de Nulidad.

Cabe recordar, la posibilidad de las partes de orientar sus defensas en dos institutos procesales ya expuestos que son los establecidos en los artículo 130 del Código Procesal Penal, a los efectos de manifestar la voluntad de renunciar o abreviar de plazo establecido por Juez Penal de Garantías, y el

8 Artículo 166. NULIDADES ABSOLUTAS. Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código.

artículo 329 del Código Procesal Penal⁹, oponiéndose al progreso del procedimiento mediante la excepción de falta de acción, cuyos ejercicios permitirían la mediación a la tarea de control judicial estatuido en el artículo 248 De la independencia del Poder Judicial de la Constitución Nacional.

Por último y, respondiendo a la pregunta general del trabajo, sería conveniente la realización de ajuste legislativos del artículo 303 del Código Procesal Penal, a fin de hacerla más apropiada y de modo a optimizar su interpretación y aplicación del Acta de Imputación en el sistema penal, conforme se ha observado en las resoluciones judiciales de los tribunales, evidenciado la necesidad de una adecuación normativa por medio de un ajuste y mejora normativa.

Propuesta

Dado el análisis realizado a las resoluciones de los Tribunales de Apelación de la Capital resulta conveniente llevar a cabo un proyecto de modificación del artículo 303 Notificación del Código Procesal Penal con el fin de evitar equívocos de interpretación y aplicación de la norma procedimental por parte de los auxiliares de justicia con el objetivo de mejorar la redacción jurídica. De la experiencia recogida en este trabajo de investigación y a falta de proyectos ley que tengan por propósito modificar la norma mencionada es factible la actualización de la misma.

Por tal motivo, en lo que respecta al artículo 303 Notificación del Código Procesal Penal se sostiene que sería conveniente modificar y agregar a la norma lo siguiente: “Artículo 303. NOTIFICACIÓN. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, **verificará si reúne los presupuestos del artículo 302 del Código Procesal Penal y en su defecto solicitará al Ministerio Público que lo complete, para luego tener** por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará, además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.”

Con esta modificación se pretende que, el Juez Penal de Garantías tendrá la potestad atributiva de ejercer el control judicial fundamentado en el artículo 282 Control Judicial del Código Procesal Penal, pero sin inmiscuirse en la investigación del proceso el cual le está vedado, considerando que, la etapa Preparatoria tiene por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o la del querellante, así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado, quedando la facultad en el Ministerio Público a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública, impidiendo la mala praxis de las defensas de acudir a la nulidad del Acta de Imputación vía incidente, con la cual se evitaría las dilaciones procesales innecesarias; de manera a estrechar las opciones que tendrían para realizar el controlar sus efectos y a través de estos, se le permitiría afectar a la acción misma a través del control jurisdiccional.

Referencias

- Acuña, Victoria; González, Susana (2014). Guía Académica. Módulo II Rol del Ministerio Público. Planificación operativa de la investigación. Acta de Imputación. Asunción, Paraguay: Editorial Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.
- Alsina, Hugo (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar Soc. Anónima de Editores.

⁹ Artículo 329. EXCEPCIONES. Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez, mediante las siguientes excepciones: ... 2) falta de acción, por improcedente, o por que no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y, ...

- Ambos, Koi; Malorio, Esequiel, Pastor, Daniel (2017). Prevención e imputación. Acerca de la influencia de las teorías de la pena en el Derecho penal y procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE). (2014). Diccionario de la Lengua Española. 23.ª Edición. Madrid, España: Editorial Espasa.
- Bertolomo, Pedro (2005). Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado con Jurisprudencia provincial. 8va. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis Nexis.
- Binder, Alberto (2004). Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Act-Hoc.
- Binder, Alberto M. (2016). Introducción del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Ríos Avalos, Bonifacio (2012). Introducción al Estudio de los Hechos y Actos Jurídicos. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
- Camacho, Emilio, Lezcano Claude, Luis (2002). Comentario a la Constitución - Tomo II. Asunción, Paraguay: Editorial Corte Suprema de Justicia. Paraguay.
- Carbone, Carlos (2006). Derecho Procesal Penal. Conflictos modernos. Buenos Aires, Argentina: Editorial Tirant lo Blanch.
- Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián (2001). Introducción al Derecho Procesal Penal Paraguayo. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
- Centurión Ortiz, Rodolfo. Fabián (2016). La Defensa y el Imputado en el Proceso Penal. Asunción, Paraguay: Intercontinental S.A.
- Corte Suprema de Justicia (2001). Colección de Derecho Penal. Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Legislación Complementaria e Índice Alfabético-Temático. Tomo III. 2 ed. Actualizada. Asunción, Paraguay: Editorial División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Dirección de Estadística Judicial. Recuperado de: <https://www.csj.gov.py/ResolucionesWeb/Formularios/inicio.aspx>
- Constitución Nacional, (1992). Recuperado: http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). (1969). Recuperado: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Dayenoff, David (2003). Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediciones LacRocca.
- Declaración Universal de los Derechos. (1948). Recuperado: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Giménez Cabral, Arnaldo (1987). Código de Procedimientos Penales. Concordancias actualizadas y jurisprudencias. Legislación paraguaya vigente. Asunción, Paraguay: Editorial El Foro.
- Gonzalez, Leonel; Martinez, Santiago (2018). Investigación y Acusación. Buenos Aires, Argentina Editorial Editores del Sur.
- Gonzalez Garcete, Juan; Ortega Gonzalez, Cesar (2018). Nulidad de la Imputación. Análisis Normativo y Jurisprudencial. Modelos de Escritos Forenses. Asunción, Paraguay: Editorial Lexjuris.
- Kronawetter, Alfredo (1998). Ley N.º 1286 Código Procesal Penal. Con la exposición de motivos del Anteproyecto y Fundamentos del proyecto. Asunción, Paraguay: Editorial INECIP-Paraguay.
- Kronawetter, Enrique (2018). Manual de Derecho Procesal Penal. 1º Ed. Asunción, Paraguay: Editorial Lexjuris.
- Leone, Giovanni (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial Egea.
- Ley N.º 879 Código de Organización Judicial. (1981). Recuperado: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2321/ley-n-879-codigo-de-organizacion-judicial>

- Ley N.º 1286 Código Procesal Penal. (1998). Recuperado: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/203/ley-n-1286-codigo-procesal-penal>
- Ley N.º 1562 Orgánica Del Ministerio Público De La República Del Paraguay. (2000). Recuperado: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/740/organica-del-ministerio-publico>
- Ley N.º 2341 Que Modifica el Artículo 136 de la Ley N.º 1286/98 “Código Procesal Penal”. (2004). Recuperado: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5046/ley-n-2341-modifica-el-articulo-136-de-la-ley-n-128698-codigo-procesal-penal>
- Ley N.º 4.431 Que modifica el artículo 245 de la Ley N.º 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, modificado por Ley N.º 2.493/04 “Que modifica el artículo 245 de la Ley N.º 1.286/98 “Código Procesal Penal” (2011). Recuperado: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3773/modifica-el-articulo-245-de-la-ley-n-128698-codigo-procesal-penal-modificado-por-ley-n-249304-que-modifica-el-articulo-245-de-la-ley-n-128698-codigo-procesal-penal>
- Ley N.º 5162 Código de Ejecución Penal para La República del Paraguay. (2014). Recuperado: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3876/ley-n-5162-codigo-de-ejecucion-penal-para-la-republica-del-paraguay>
- Llanes, Carolina (2007). Tribunal Modelo. Lineamiento sobre el Código Procesal Penal. Asunción, Paraguay: Editorial Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. INECIP-Paraguay.
- Llobert Rodríguez, Javier (1998). Procesal Penal Comentado. San José, Costa Rica: Editorial Mundo Gráfico S.A.
- López Cabral, Miguel Oscar (2016). Código Procesal Penal. concordado, comentado y comparado, modificado y ampliado. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
- Maier, Julio (2016). Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto.
- Maier, Julio (1989). Derecho Procesal Argentino, Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hamurabi.
- Ossorio, Manuel (2018). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 24 ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Riera Manzoni, Jesús (2017). Análisis de Normas y Figuras del Derecho Procesal Penal. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.
- Ríos, Ramón (1984). Proceso Penal, Principio Dispositivo, Congruencia y Recursos., Buenos Aires, Argentina: Editorial JA.
- Roxin, Claus (2007). Teoría del Delito. En la discusión actual. Traducido por Manuel Abanto Vásquez. Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Roxin, Claus (2014). Derecho penal. Parte general Tomo II: Formas especiales de aparición del delito. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Roxin, Claus, Schunemann, Bernd (2017). Derecho Procesal Penal. 29 ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediciones Didot.
- Segui, Ernesto (2010). Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Nova Tesis.
- Shone, Wolfgang (2000). Contribuciones al Orden Jurídico Penal Paraguayo. Asunción, Paraguay: Editorial Continental.
- Shone, Wolfgang (2010). Técnica Jurídica. Método para la resolución de casos penales. 2 ed. ampliada y concordada. Asunción, Paraguay: Editorial Bijupa.
- Torres, Sara (11 de setiembre de 2020). Criterios acerca de la interpretación de los artículos 282 Control Judicial, 302 Acta de Imputación y 303 Notificación, del Código Procesal Penal, con referencia exclusiva a la imputación. (N. Zelaya, & C. Carracela, Entrevistadores)
- Torres Leguizamón, M., & Poletti Adorno, A. (2012). Niños a la cárcel: reflexiones sobre el proyecto de ley que busca modificar la edad de imputabilidad penal. Revista Jurídica La Ley Paraguaya, 963-973.
- Vázquez, Jorge; Centurión, Rodolfo (2017). Código Procesal Penal Comentado. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.

Vázquez Rossi, J. E. (2006). La Defensa Penal 4ª Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Sobre los autores

Norma Beatriz Zelaya Sotelo

Abogada. Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Pacífico. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Católica del Paraguay. Docente Universitaria de la Universidad Columbia del Paraguay desde el 2002. Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal del Centro de Ciencias Penal y Política Criminal. normazelaya2011@hotmail.com

Claudio Enrique Carracela Barreto. Abogado y Notario Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Pacífico. Especialista en Ciencias Penales del Centro de Ciencias Penal y Política Criminal. Docente Universitaria de la Universidad Columbia del Paraguay desde el 2015. carracela_claudio@hotmail.com